



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 24 FEB 2022

Proceso No. 11001400305020190090200

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna en los términos establecidos por el art. 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto de la petición de división formulada, al tenor de lo dispuesto por la norma en cita, previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor Segundo Téllez Hende por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra de María Ludibia Suarez Méndez, Marco Antonio Suarez Méndez y Francly Emilse Suarez Méndez para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la venta en subasta pública del inmueble bi familiar localizado en la Urbanización Marichuela en la Traversal 3 A No. 75 B – 78 Sur Interior 2 de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-830683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 57) en el cual se ordenó la inscripción de la demanda. Tal proveído se notificó a los demandados, quienes se notificaron de manera personal en los días 1, 8, y 10 de junio de 2021, respectivamente (fls. 72, 73 y 74), quien - María Ludibia Suarez Méndez- oportunamente contestó el libelo sin presentar oposición alguna a la venta en subasta pública pedida por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que exista una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquél, que puede terminar esencialmente por tres factores; primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común; y tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio, no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo dispone el art. 1374 del Código Civil que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario.

Tal norma guarda relación con el art. 406 del Código General del Proceso según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común,

o su venta para que se distribuya el producto; es decir, que podrá invocarse el fin de dicha forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, quienes si dentro del término del traslado no proponen excepciones de mérito o previas, ni formulan oposición alguna, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada, así como con el mandato contenido en el art. 409 *ibidem* según el cual, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

Ahora bien, en el presente juicio se reclamó como pretensión principal la⁵ venta en pública subasta del inmueble localizado en la Urbanización Marichuela en la Traversal 3 A No. 75 B – 78 Sur Interior 2 de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-830683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bien que, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad obrante en el plenario (folios 77 al 79), dejan ver que, efectivamente, el demandante y los demandados eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción y con posterioridad a ello.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la venta del mentado bien.

Así las cosas, al no haber una oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la venta del bien materia de la Litis conforme se reclama en la demanda, previo avalúo.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Marichuela en la Traversal 3 A No. 75 B – 78 Sur Interior 2 de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-830683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte actora obrante a folios 47 al 55 es del año 2019, actualícese el mismo, y preséntese en los términos del Art. 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 de hoy 25 FEB 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA